

Señor
JUEZ
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA
E. S. D

2

PRETENSIÓN: NULIDAD
DEMANDANTE: JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.423.197, u la tarjeta profesional 223.559 del C.S. de la J., obrando en nombre propio, en mi calidad de ciudadano interesado; por medio del presente escrito interpongo la presente acción con **PRETENSIÓN DE NULIDAD**, en contra del artículo 30 del Acuerdo Municipal 045 del 2016 del municipio de Floridablanca, en lo referente a la tabla de tarifas del impuesto predial para la zona rural del municipio, el cual dispone: (se subraya la tabla cuya legalidad se cuestiona):

“ARTÍCULO 30. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SUS TARIFAS. De conformidad con la Ley 44 de 1990, modificada por la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilaran entre el cinco por mil (5 por 1.000) y el diez y seis por mil (16 por 1.000) del respectivo avalúo catastral o Auto avalúo. Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados hasta el treinta y tres por mil (33/1000). Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior 3.128 UVT se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal a partir del 2013 entre el 1 por mil y el 16 por mil.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año





3

inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley".

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, regirán conforme a lo establecido a continuación:

**PARA EL SECTOR HABITACIONAL E INSTITUCIONAL
PARA EL SECTOR HABITACIONAL**

| DESTINO | RANGOS AVALUOS | | TARIFAS POR MIL | | | | | |
|--------------|-----------------------------|----------|-----------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| | INICIAL | FINAL | ESTRATO 1 | ESTRATO 2 | ESTRATO 3 | ESTRATO 4 | ESTRATO 5 | ESTRATO 6 |
| HABITACIONAL | 0 | 730 UVT | 2 | 2 | 5 | 7,5 | 9,5 | 10 |
| | 730 UVT + 1 peso | 1460 UVT | 6,75 | 6,75 | 6,5 | 8 | 10 | 10,5 |
| | 1460 UVT + 1 peso | 2922 UVT | 7 | 7 | 7,5 | 8,25 | 10,25 | 11 |
| | 2922 UVT + 1 peso | 4748 UVT | 7,5 | 7,5 | 8 | 9 | 10,5 | 11,5 |
| | Mayores a 4748 UVT + 1 peso | | 8 | 8 | 9 | 9,5 | 10,75 | 12 |

PREDIOS URBANOS CON USO INDUSTRIAL, COMERCIAL, DE SERVICIOS, RELIGIOSO, FORESTAL E INSTITUCIONAL, USO MIXTO Y RECREACIONAL

| DESTINO | RANGOS AVALUOS | | TARIFAS POR MIL | | | | | |
|---|-----------------------------|----------|-----------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| | INICIAL | FINAL | ESTRATO 1 | ESTRATO 2 | ESTRATO 3 | ESTRATO 4 | ESTRATO 5 | ESTRATO 6 |
| PREDIOS URBANOS CON USO INDUSTRIAL, COMERCIAL, DE SERVICIOS, RELIGIOSOS, FORESTAL E INSTITUCIONAL Y EDUCATIVO | 0 | 730 UVT | 6,75 | 6,75 | 7,5 | 8,5 | 10,5 | 11 |
| | 730 UVT + 1 peso | 1460 UVT | 7 | 7 | 8,25 | 9 | 11 | 11,25 |
| | 1460 UVT + 1 peso | 2922 UVT | 7,5 | 7,5 | 8,5 | 9,75 | 11,25 | 11,75 |
| | 2922 UVT + 1 peso | 4748 UVT | 8 | 8 | 8,75 | 10 | 10,5 | 12 |
| | Mayores a 4748 UVT + 1 peso | | 8,25 | 8 | 9 | 10,25 | 11,75 | 12,25 |

| DESTINO | RANGOS AVALUOS | | TARIFAS POR MIL | | | | | |
|--|-----------------------------|----------|-----------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| | INICIAL | FINAL | ESTRATO 1 | ESTRATO 2 | ESTRATO 3 | ESTRATO 4 | ESTRATO 5 | ESTRATO 6 |
| PREDIOS NO CONSTRUIDOS: URBANIZABLE NO URBANIZADO Y URBANIZADO NO EDIFICADO. | 0 | 730 UVT | 18 | 20 | 22 | 25 | 28 | 30 |
| | 730 UVT + 1 peso | 1460 UVT | 18 | 20 | 22 | 25 | 28 | 30 |
| | 1460 UVT + 1 peso | 2922 UVT | 18 | 20 | 22 | 25 | 28 | 30 |
| | 2922 UVT + 1 peso | 4748 UVT | 18 | 20 | 22 | 25 | 28 | 30 |
| | Mayores a 4748 UVT + 1 peso | | 18 | 20 | 22 | 25 | 28 | 30 |





4

Nota: aquí no importa el rango del avalúo como variable diferencial, pues el valor no lo demuestra.

PARAGRAFO PRIMERO: Los lotes no urbanizables y los declarados de reserva pagaran la tarifa del Cinco (5) por mil.

PARAGRAFO SEGUNDO: La propiedad inmueble rural con destino económico agrícola se le aplicará la tarifa del 5 por mil y para poder obtener la aplicación de esta tarifa el propietario o poseedor deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda los siguientes documentos:

1. Petición escrita firmada por el propietario.
2. Certificación de la oficina de Desarrollo social donde conste que el predio materia de la solicitud es un pequeño productor agrícola.
3. Certificación de uso de suelo expedido por la oficina asesora de planeación.
4. Fotocopia de la declaración de renta o en su defecto un certificado de ingresos certificado por un contador público.

Nota. La oficina de Desarrollo social para expedir la certificación tendrá en cuenta los siguientes parámetros:

- a. Que los ingresos de la familia el 70% del producto de la comercialización de los alimentos que producen.
- b. Que la producción mínima que se realice en el predio sea de 46 UVT a 232 UVT.

PARÁGRAFO TERCERO: Para que se pueda acceder a este beneficio, el predio materia de solicitud debe encontrarse a paz y salvo con el impuesto predial, hasta diciembre 31 de la vigencia fiscal anterior al año que la esta solicitando.

PARÁGRAFO CUARTO: Si el predio ubicado en el sector rural no está estratificado se les aplicará la tarifa mínima al rango donde este clasificado.

| DESTINO | RANGOS AVALUOS | | TARIFAS POR MIL | | | | | |
|---|-----------------------------|-------------|-----------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| | INICIAL | FINAL | ESTRATO 1 | ESTRATO 2 | ESTRATO 3 | ESTRATO 4 | ESTRATO 5 | ESTRATO 6 |
| AGROPECUARIO, AGRICOLA, PECUARIO, FORESTAL | 0 | 730 UVT | 5 | 5 | 5 | 7 | 7 | 7 |
| | 730 UVT + 1 peso | 1460 UVT | 8 | 8 | 8 | 8 | 8 | 8 |
| INDUSTRIAL, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y HABITACIONAL | 1460 UVT + 1 peso | 2922 UVT | 9 | 9 | 9 | 9 | 9 | 9 |
| | 2922 UVT + 1 peso | 4748 UVT | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 |
| | Mayores a 4748 UVT + 1 peso | | 12 | 12 | 12 | 12 | 12 | 12 |

PARÁGRAFO ÚNICO. Los contribuyentes que figuren en los registros catastrales como dueños o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del Municipio de Floridablanca cuya área construida sea inferior al 50% del total del predio.





5

área del predio pero que las condiciones geográficas impidan su desarrollo, la Secretaria de Hacienda en coordinación con la Secretaria de Planeación, a través de sus funcionarios practicara una visita a fin de constatar la información suministrada por el contribuyente y de acuerdo a lo establecido se incorporara a la clasificación que le corresponda." (subrayado fuera del texto)

Se acompañan al presente memorial copia del acto cuestionado. En todo caso, se solicitará en el acápite de pruebas se oficie al Consejo Municipal de Floridablanca, con el fin de que suministre copia autentica del Acuerdo Municipal 045 del 2016 del municipio de Floridablanca.

I. PERSONERÍA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del CPACA, y tratándose de una demanda en contra de un acto administrativo de carácter general, la presente demanda se interpone en causa propia.¹

Acompaño al presente escrito de demanda, copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito, quien en la presente demanda con pretensión de nulidad actúa en nombre y causa propia.

II. OPORTUNIDAD:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, y tratándose de una demanda en contra de un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del CPACA, la presente demanda puede presentarse en cualquier momento.²

III. COMPETENCIA Y CUANTIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 155 del CPACA, es competente el señor Juez Administrativo en primera instancia para conocer de la legalidad del acto administrativo de carácter municipal.³

¹ "Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

² "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;"

³ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:





6

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 156 del CPACA, y teniendo en cuenta la distribución de competencias territoriales asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el literal b. del numeral 23 del artículo 1 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, es competente este el señor Juez Administrativo para conocer de la legalidad del acto administrativo de carácter municipal del municipio de Floridablanca.

En caso de que este juzgado estime que el presente proceso no es de su competencia, solicito dar traslado de este a quien consideren competente dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

IV. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES:

DEMANDANTE: JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.423.197, u la tarjeta profesional 223.559 del C.S. de la J.

DEMANDADO: En cumplimiento del requisito establecido en el numeral primero del artículo 162 del CPACA, se designa como demandado al Municipio de Floridablanca, representado por su alcalde o quien haga sus veces por virtud de acto de delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA y en el numeral 3° del Artículo 315 de la Constitución Política.

V. MEDIDAS CAUTELARES:

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 230 del CPACA, solicito respetuosamente sea decretada la medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL del artículo 30 del Acuerdo Municipal 045 del 2016 del municipio de Floridablanca, en lo referente a la tabla de tarifas del impuesto predial para el municipio, la cual dispone: (se subraya la tabla cuya legalidad se cuestiona)⁴:

| DESTINO | RANGOS AVALUOS | | TARIFAS POR MIL | | | | | |
|---------------|----------------|---------|-----------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| | INICIAL | FINAL | ESTRATO 1 | ESTRATO 2 | ESTRATO 3 | ESTRATO 4 | ESTRATO 5 | ESTRATO 6 |
| AGROPECUARIO, | 0 | 730 UVT | 5 | 5 | 5 | 7 | 7 | 7 |
| AGRICOLA, | 730 UVT + 1 | 1460 | 8 | 8 | 8 | 8 | 8 | 8 |
| PECUARIO, | peso | UVT | 9 | 9 | 9 | 9 | 9 | 9 |
| FORESTAL, | 1460 UVT + 1 | 2922 | 9 | 9 | 9 | 9 | 9 | 9 |
| INDUSTRIAL, | peso | UVT | | | | | | |
| COMERCIAL, DE | | | | | | | | |

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas."

⁴ "Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo."



7



| | | | | | | | | |
|--------------------------|-----------------------------|----------|----|----|----|----|----|----|
| SERVICIOS Y HABITACIONAL | 2922 UVT + 1 peso | 4748 UVT | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 |
| | Mayores a 4748 UVT + 1 peso | | 12 | 12 | 12 | 12 | 12 | 12 |

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia

Para que esta proceda, el artículo 231 de la ley en mención contempla los siguientes requisitos:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda..., cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Así las cosas, conforme a lo preceptuado por los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo o Contencioso Administrativo, en esta oportunidad nos permitimos solicitar se decrete, como medida cautelar, la suspensión provisional del artículo 30 del Acuerdo Municipal 045 del 2016, proferido por el Concejo Municipal de Floridablanca, por los siguientes motivos:

1. VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA

Los principios constitucionales del derecho tributario se encuentran dispuestos en los artículos 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia, entre los cuales resaltan los principios de legalidad, certeza e irretroactividad, equidad, eficiencia y progresividad.

En palabras de la Corte Constitucional, en sentencia C-913 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

"4. En cuanto al principio de equidad, éste comporta un claro desarrollo del derecho fundamental de igualdad en materia tributaria, razón por la cual persigue proscribir toda formulación legal que consagren tratamientos tributarios diferentes que no tengan justificación, "tanto por desconocer el mandato de igual regulación legal cuando no hay razones para un tratamiento desigual, como por desconocer el mandato de regulación diferenciada cuando no hay razones para un tratamiento igual". En este sentido, ha dicho la Corte que "[e]l tributo debe ser aplicado a todos aquellos sujetos que tengan capacidad contributiva y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas". Tal planteamiento, a su vez, ha sido recogido en el denominado principio de generalidad, "cuyo enunciado implica que el universo de los sujetos pasivos del tributo debe comprender a todas las personas que tengan





capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo)". Conforme con ello, a través del principio de equidad, se busca que "quienes se encuentran en situaciones similares, con capacidad económica similar, soporten una carga tributaria igual (art. 363 C.P.)". Según lo ha explicado esta Corporación, la equidad se proyecta no sólo desde un punto de vista horizontal, es decir, que a igual capacidad de pago, igual sea la contribución, sino también desde una perspectiva vertical, en la medida en que el mayor peso en cuanto a la obligación de contribuir debe recaer sobre aquellos sujetos que cuentan con más capacidad económica. **5. Frente al principio de progresividad**, cabe anotar que éste viene a constituirse en una manifestación de la equidad vertical, en el sentido que con él se persigue que el sistema tributario sea justo; lo cual se materializa en la exigencia al legislador para que tenga en cuenta, al momento de reglamentar el tributo, la capacidad contributiva de las personas, de forma tal, que quienes tienen mayor capacidad deben asumir obligaciones mayores y la cuantía del tributo será proporcional a esa mayor capacidad. En ese sentido, lo ha dicho esta Corporación, el citado principio hace referencia "al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados".

El principio de progresividad se relaciona íntimamente con el principio de la equidad vertical y con la capacidad de pago, de manera tal que se trate de manera igual a los iguales, y desigual a los desiguales, propendiendo por apoyar y/o beneficiar a aquellos que se encuentran en situaciones de menor capacidad.

Por su parte, la equidad tributaria es un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados.⁵

Si bien hay una concurrencia entre los principios de progresividad y equidad, en la medida en que ambos se refieren a la distribución de las cargas que impone el sistema tributario y los beneficios que este genera, una diferencia importante entre ellos consiste en que el principio de equidad es un criterio más amplio e indeterminado de ponderación, relativo a la forma como una disposición tributaria afecta a los diferentes obligados o beneficiarios a la luz de ciertos valores constitucionales, mientras que el principio de progresividad mide cómo una carga o un beneficio tributario modifica la situación económica de un grupo de personas en comparación con los demás.

Los principios de equidad y progresividad se ven vulnerados por las tarifas del impuesto predial establecidas para los predios rurales del municipio de Floridablanca.

⁵ Ver entre otras las sentencias C-989/04, C-183 de 1998, C-1107 de 2001, C-711 de 2001, C-261 de 2002, C-776 de 2003, C-734 de 2002, C-711 de 2001.





9

Se trasciben nuevamente las tarifas del impuesto predial del suelo rural del municipio de Floridablanca.

| DESTINO | RANGOS AVALUOS | | TARIFAS POR MIL | | | | | |
|---|-----------------------------|-------------|-----------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| | INICIAL | FINAL | ESTRATO 1 | ESTRATO 2 | ESTRATO 3 | ESTRATO 4 | ESTRATO 5 | ESTRATO 6 |
| AGROPECUARIO, AGRICOLA, PECUARIO, FORESTAL, INDUSTRIAL, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y HABITACIONAL | 0 | 730 UVT | 5 | 5 | 5 | 7 | 7 | 7 |
| | 730 UVT + 1 peso | 1460 UVT | 8 | 8 | 8 | 8 | 8 | 8 |
| | 1460 UVT + 1 peso | 2922 UVT | 9 | 9 | 9 | 9 | 9 | 9 |
| | 2922 UVT + 1 peso | 4748 UVT | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 |
| | Mayores a 4748 UVT + 1 peso | | 12 | 12 | 12 | 12 | 12 | 12 |

Nótese de las tarifas establecidas que las tarifas son las mismas tanto para el estrato 1 como, como para el estrato 6, diferenciándose únicamente en la tarifa de rango inicial que aplica a predios desde 0 a 730 UVT.

Siendo así, en los demás rangos, las tarifas para todos los estratos es la misma, terminando en una tarifa del 12 x mil para todos los estratos del suelo rural del municipio de Floridablanca.

Igualmente, se observa que las tarifas del impuesto predial para la zona rural del municipio de Floridablanca no diferencian en lo absoluto el uso o destinación del bien inmueble. En consecuencia, la misma tarifa aplica para los usos habitacionales, agrícola, industrial, comercial de servicios, pecuario, etc.

Todo esto se traduce en el hecho de que el campesino o agricultor de la zona rural del municipio de Floridablanca paga la misma tarifa del impuesto predial, que una fábrica o industria ubicada en la zona rural del municipio.

El artículo 30 del Acuerdo municipal 045 de 2016 impone la misma carga tributaria para efectos del impuesto predial a sujetos con diferente capacidad contributiva. En consecuencia, es inequitativo, toda vez que grava de la misma manera a contribuyentes en condiciones y estratos socio económico completamente diferente.

No puede la administración tributaria municipal pretender de la misma manera a los contribuyentes del estrato 1, que los de estrato 6, toda vez que olvida completamente que se tratan de personas con ingresos y condiciones socio económicas completamente diferentes. Me permito resaltar en este punto nuevamente que tanto para el estrato 1, como para el estrato 6, el Municipio de Floridablanca pretende cobrar una tarifa igual en todos los rangos, y en todos los casos, hasta del 12 x mil.

Igualmente, las tarifas dispuestas vulneran el principio de progresividad, y constituyen un gravamen completamente regresivo. Lo anterior toda vez que las tarifas fijadas no propenden por una mejor distribución de las cargas tributarias y redistribución de la





10

riqueza, todo lo contrario, gravan fuertemente a los menores estratos socio económicos, aumentando la brecha socioeconómica existente entre estos.

Me permito adjuntar la tabla de las tarifas del impuesto predial para los bienes inmuebles ubicados en el suelo urbano del municipio de Floridablanca.

| DESTINO | RANGOS AVALUOS | | TARIFAS POR MIL | | | | | |
|--------------|-----------------------------|-------------|-----------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| | INICIAL | FINAL | ESTRATO 1 | ESTRATO 2 | ESTRATO 3 | ESTRATO 4 | ESTRATO 5 | ESTRATO 6 |
| HABITACIONAL | 0 | 730 UVT | 2 | 2 | 5 | 7,5 | 9,5 | 10 |
| | 730 UVT + 1 peso | 1460 UVT | 6,75 | 6,75 | 6,5 | 8 | 10 | 10,5 |
| | 1460 UVT + 1 peso | 2922 UVT | 7 | 7 | 7,5 | 8,25 | 10,25 | 11 |
| | 2922 UVT + 1 peso | 4748 UVT | 7,5 | 7,5 | 8 | 9 | 10,5 | 11,5 |
| | Mayores a 4748 UVT + 1 peso | | 8 | 8 | 9 | 9,5 | 10,75 | 12 |

Comparando las tarifas del impuesto predial de la zona rural del municipio de Floridablanca, contra las tarifas del suelo urbano, uso habitacional del mismo municipio, se encuentra que, en todos los rangos, y todos los estratos, las tarifas aplicables al suelo urbano son inferiores a las del suelo rural.

Lo anterior se traduce que un inmueble habitacional ubicado en el casco urbano tiene una menor tarifa del impuesto predial, comparada con el mismo inmueble habitacional ubicado en la zona rural del municipio.

Esto a pesar de que el bien inmueble ubicado en la zona rural del municipio no tiene acceso a la totalidad de los servicios públicos, carece de saneamiento básico y alcantarillado, no tiene transporte público, las vías del sector rural no se encuentran pavimentadas y en muchos casos son trochas, no cuentan con estaciones de policía o CAI cercano.

Lo mismo sucede al comparar las tarifas del impuesto predial de la zona rural del municipio de Floridablanca, contra las tarifas de la zona urbana, para los usos industrial, comercial, de servicios religiosos, forestales e institucionales y educativos.

El municipio de Floridablanca impone una tarifa del impuesto predial a los bienes inmuebles rurales regresiva e inequitativa, toda vez que no tiene en cuenta la capacidad económica de sus contribuyentes, sus condiciones socio económicas, estrato social, acceso a servicios, y condiciones geográfico-espaciales.

Todo lo contrario, por medio de las tarifas del impuesto predial cobradas a la zona rural, el municipio grava de manera más fuerte a aquellos que tienen menores ingresos, menor accesos a los servicios público, cuentan con menor inversión e intervención del estado en infraestructura y seguridad.

2. VULNERACIÓN DEL CAMPO Y LA POBLACIÓN CAMPESINA:



De conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional, el sector rural se encuentra especialmente protegido por parte del ordenamiento legal y constitucional de Colombia.

Señala la Corte Constitucional, en sentencia 644 de 2012, M.P. ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO:

“La jurisprudencia constitucional, ha ido reconociendo a través de los casos objetivos y concretos, las características específicas que posee el campo como bien jurídico de especial protección constitucional, tanto desde los imperativos del Estado social de derecho, como desde la óptica del progreso a través de la competitividad y el correcto ejercicio de las libertades económicas. Así, la denominación dada a la expresión “Campo” se entiende para efectos de este estudio como realidad geográfica, regional, humana, cultural y, económica, que por lo mismo está llamada a recibir una especial protección del Estado, por los valores que en sí misma representa. De otra parte, es el campo como conjunto de tierras destinadas a la actividad agropecuaria, el espacio natural de la población campesina, fuente natural de riqueza del Estado y sus asociados. Este bien jurídico en tanto tal encuentra protección constitucional a partir de los artículos 60, 64 y 66 C.P. (4.2.1.), 65 (4.2.2.) y 150, numeral 18 de la Carta (4.2.3.), desde los cuales se advierte el valor constitucional específico y privilegiado de la propiedad rural y del campesino propietario (4.2.4.)”

Revisadas las tarifas aplicables al sector rural del municipio de Floridablanca, se encuentra que estas son más gravosas o altas que las tarifas dispuestas para el suelo rural del mismo municipio. Lo anterior incluso para TODOS los usos de los inmuebles del sector urbano.

Siendo así, el Acuerdo Municipal 045 de 2016, del municipio de Floridablanca contraviene la protección especial de la cual goza el campo, el sector rural y sus habitantes, imponiéndoles una carga tributaria incluso superior a la soportada por el sector urbano.

3. PRINCIPIOS RECTORES DE LA TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL, LEY 44 DE 1990.

La potestad regulatoria de los municipios en lo referente a la tarifa del impuesto predial se encuentra limitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, el cual señala:

“Artículo 4º.- Tarifa del impuesto. Modificado por el art. 23, Ley 1450 de 2011. La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere la presente Ley, será fijada por los respectivos concejos y oscilará entre el 1 por mil y 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:





12

- a. Los estratos socioeconómicos;
- b. Los usos del suelo, en el sector urbano;
- c. La antigüedad de la formación o actualización del catastro;

A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el respectivo Concejo.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 9 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil."

No obstante lo anterior, se observa nuevamente que las tarifas establecidas para el sector rural del municipio de Floridablanca no tienen en cuenta los estratos socioeconómicos, siendo en todos los casos aplicables la tarifa de 12 x mil.

Teniendo en cuenta lo anterior, contravienen las tarifas del sector rural dispuestas en el artículo 30 del Acuerdo Municipal 045 de 2016, los lineamientos planteados en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990.

4. SOLIITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Teniendo en cuenta la clara vulneración de las normas constitucionales y legales mencionadas, solicito respetuosamente al señor juez ordene la suspensión provisional del artículo 30 del Acuerdo Municipal 045 del 2016 del municipio de Floridablanca, en lo referente a la tabla de tarifas del impuesto predial para la zona rural del municipio.

En consecuencia, solicito respetuosamente se advierta el municipio de Floridablanca, con el fin de que suspenda la operación de facturación y cobro del impuesto predial de la zona rural del municipio de Floridablanca, hasta que la presente demanda no sea resuelta.

Igualmente, solicito respetuosamente que, en virtud de la suspensión provisional solicitada, se advierta al municipio de Floridablanca sobre el cobro de intereses y sanciones en el cobro del impuesto predial de la zona rural del municipio de Floridablanca.

VI. CAUCIÓN:

De acuerdo con el inciso final del artículo 232 del CPACA, Ley 1437 de 2011, al solicitarse la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados como medida cautelar, no se debe prestar caución.





VII. HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCION:

1. El día 30 de diciembre d 2016 el Concejo Municipal de Floridablanca sancionó el Acuerdo Municipal 045 del 2016, "POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA SANTANDER".
2. El Acuerdo Municipal 045 del 2016 regula en su artículo 30, lo referente a las tarifas del impuesto predial para todo el municipio de Floridablanca.
3. En enero de 2018, en virtud de la normatividad citada, la Secretaría de Hacienda del municipio de Floridablanca emitió los respectivos recibos de impuesto predial para la zona rural del municipio.
4. Los contribuyentes, propietarios y habitantes de la zona rural del municipio de Floridablanca, al revisar su respectivo recibo de impuesto predial, notaron que las sumas cobradas eran exorbitantes.
5. Al acudir a la alcaldía municipal, nos fue explicado que esto es producto del proceso de actualización catastral que se llevo a cabo en el municipio, y la tarifa aplicable a la zona rural del municipio del Floridablanca.
6. Revisando los diferentes recibos de impuesto predial de la comunidad, hemos notado que en casi todos los casos, sin importar el estrato socio económico de los habitantes de los inmuebles, su faltad e acceso a servicios públicos, mal estado de la vías; notamos que la tarifa del impuesto predial a pagar es del 12 x mil.
7. La tarifa establecida para el impuesto predial de la zona rural olvida completamente que se tratan de personas con ingresos y condiciones socio económicas completamente diferentes. Me permito resaltar en este punto nuevamente que tanto para el estrato 1, como para el estrato 6, el Municipio de Floridablanca pretende cobrar una tarifa igual en todos los rangos, y en todos los casos, hasta del 12 x mil.
8. Comparando las tarifas del impuesto predial de la zona rural del municipio de Floridablanca, contra las tarifas del suelo urbano, uso habitacional del mismo municipio, se encuentra que, en todos los rangos, y todos los estratos, las tarifas aplicables al suelo urbano son inferiores a las del suelo rural.
9. Lo anterior se traduce que un inmueble habitacional ubicado en el casco urbano tiene una menor tarifa del impuesto predial, comparada con el mismo inmueble habitacional ubicado en la zona rural del municipio.
10. Esto a pesar de que el bien inmueble ubicado en la zona rural del municipio no tiene acceso a la totalidad de los servicios públicos, carece de saneamiento básico, alcantarillado, no tiene transporte público, las vías del sector rural no se encuentran





pavimentadas y en muchos casos son trochas, no cuentan con estaciones de policía o CAI cercano.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Se examinará la legalidad de las tarifas aplicables al impuesto predial de los predios rurales del municipio de Floridablanca, a la luz de los principios legales y constitucionales del derecho tributario, la Ley 14 de 1983, la Ley 44 de 1990, 1450 de 2011, y la demás normatividad vigente.

Con el fin de dar una estructura sencilla, nos proponemos examinar la norma acusada a la luz de los diferentes principios constitucionales del derecho tributario, para posteriormente examinarlo a la luz de las diferentes leyes vigentes.

1.1. PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA

Los principios constitucionales del derecho tributario se encuentran dispuestos en los artículos 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia, entre los cuales resaltan los principios de legalidad, certeza e irretroactividad, equidad, eficiencia y progresividad.

En palabras de la Corte Constitucional, en sentencia C-913 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

*Los artículos 338 y 363 de la Constitución Política establecen los principios conforme a los cuales debe regularse el sistema tributario en Colombia. Según quedó anotado, dichos principios son, de un lado, los de legalidad, certeza e irretroactividad (C.P. art. 338), y del otro, los de equidad, eficiencia y progresividad (C.P. art. 366). La jurisprudencia constitucional, en innumerables pronunciamientos sobre la materia, ha tenido oportunidad de referirse a los citados principios, fijado los criterios básicos que determinan su alcance y contenido. **1. De acuerdo con el principio de legalidad**, los tributos requieren de una ley previa que los consagre. Según quedó explicado, al amparo del citado principio, la competencia para imponerlos radica exclusivamente en los órganos plurales de representación política, particularmente en el Congreso de la República, quien está llamado a ejercerla de acuerdo con la Constitución Política. **2. En virtud del principio de certeza**, la norma que establece el tributo debe fijar con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos que lo integran, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los tributos; exigencia que solo admite como excepción, la posibilidad de que la ley permita a las autoridades administrativas fijar la tarifa de las tasas y contribuciones, siempre y cuando en los mismos actos se haya previsto el sistema y el método para establecer los costos y los beneficios de los que depende la tarifa. En torno a este principio, ha explicado la Corte que el mismo se desconoce cuando la ley, al llevar*





a cabo la descripción del tributo, incorpora elementos particularmente vagos u oscuros, que hacen imposible determinar su verdadero alcance. **3. Por su parte, con el principio de irretroactividad**, se busca que la ley que impone un tributo no pueda aplicarse a hechos generadores ocurridos antes de su entrada en vigencia. A este respecto, el inciso tercero del artículo 338 de la Carta es claro en señalar, que las leyes que regulen tributos, en las que la base gravable sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, "no puede aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo". **4. En cuanto al principio de equidad**, éste comporta un claro desarrollo del derecho fundamental de igualdad en materia tributaria, razón por la cual persigue proscribir toda formulación legal que consagren tratamientos tributarios diferentes que no tengan justificación, "tanto por desconocer el mandato de igual regulación legal cuando no hay razones para un tratamiento desigual, como por desconocer el mandato de regulación diferenciada cuando no hay razones para un tratamiento igual". En este sentido, ha dicho la Corte que "[e]l tributo deber ser aplicado a todos aquellos sujetos que tengan capacidad contributiva y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas". Tal planteamiento, a su vez, ha sido recogido en el denominado principio de generalidad, "cuyo enunciado implica que el universo de los sujetos pasivos del tributo debe comprender a todas las personas que tengan capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo)". Conforme con ello, a través del principio de equidad, se busca que "quienes se encuentran en situaciones similares, con capacidad económica similar, soporten una carga tributaria igual (art. 363 C.P.)". Según lo ha explicado esta Corporación, la equidad se proyecta no sólo desde un punto de vista horizontal, es decir, que a igual capacidad de pago, igual sea la contribución, sino también desde una perspectiva vertical, en la medida en que el mayor peso en cuanto a la obligación de contribuir debe recaer sobre aquellos sujetos que cuentan con más capacidad económica. **5. Frente al principio de progresividad**, cabe anotar que éste viene a constituirse en una manifestación de la equidad vertical, en el sentido que con él se persigue que el sistema tributario sea justo, lo cual se materializa en la exigencia al legislador para que tenga en cuenta, al momento de reglamentar el tributo, la capacidad contributiva de las personas, de forma tal, que quienes tienen mayor capacidad deben asumir obligaciones mayores y la cuantía del tributo será proporcional a esa mayor capacidad. En ese sentido, lo ha dicho esta Corporación, el citado principio hace referencia "al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados". **6. Y con respecto al principio de eficiencia**, ha considerado este Tribunal que su objetivo es lograr que el tributo se recaude con el menor costo posible para el Estado y para el contribuyente. En ese contexto, el citado principio





resulta ser "un recurso técnico del sistema tributario dirigido a lograr el mayor recaudo de tributos con un menor costo de operación; pero de otro lado, se valora como principio tributario que guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal (gastos para llevar a cabo el pago del tributo)".

Revisados los diferentes principios constitucionales del derecho tributario, encontramos que las tarifas de derecho del derecho tributario vulneran los principios de equidad y progresividad en materia tributaria, razón por la cual se ahondará en el estudio de estos principios.

De acuerdo con el artículo 363 de la Constitución, el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, los cuales constituyen el marco general que guía la imposición de las cargas fiscales.

De conformidad con la jurisprudencia anteriormente citada, el principio de equidad en materia tributaria está íntimamente relacionado a la capacidad económica del sujeto: a igual capacidad económica igual tratamiento fiscal y a desigual capacidad económica desigual tratamiento fiscal.

Conforme con ello, a través del principio de equidad, se busca que "quienes se encuentran en situaciones similares, con capacidad económica similar, soporten una carga tributaria igual (art. 363 C.P.)". La equidad se proyecta no sólo desde un punto de vista horizontal, es decir, que a igual capacidad de pago, igual sea la contribución, sino también desde una perspectiva vertical, en la medida en que el mayor peso en cuanto a la obligación de contribuir debe recaer sobre aquellos sujetos que cuentan con más capacidad económica.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional, en sentencia C-261 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández:

*"El poder impositivo del Estado debe tomar en consideración no sólo la misma situación fáctica en la que se encuentran determinados contribuyentes sino también su capacidad económica, buscando que terminen aportando al Estado quienes tienen una mayor obligación tributaria, y logrando un mayor recaudo a los menores costos posibles tanto para las administración como para el contribuyente, para configurar una carga fiscal equitativa, igualitaria y justa."*⁶

⁶ En el mismo sentido señala la Corte Constitucional en sentencia C-1107 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería: "El principio de equidad se desenvuelve como derecho a la igualdad dentro del campo fiscal, en íntima correspondencia con el principio de la generalidad del tributo que de suyo constituye basamento del derecho a la igualdad frente a las cargas públicas. Destacándose además que en salvaguarda contra una igualdad antifilológica, el principio de la equidad se nutre de las directrices trazadas por el principio de la certeza del tributo. Y claro, reconociendo al punto que el derecho tributario repudia la indeterminación, pues ésta, a más de lesionar la estructura técnica y económica del tributo, atenta gravemente contra la seguridad jurídica y el sentido de justicia. Por esto mismo, la figura de la exención sólo puede existir como componente del vínculo tributario a condición de que se halle precisamente determinada y avalada bajo los auspicios de la objetividad, la razonabilidad y la proporcionalidad. Pudiendo al efecto erigirse como mecanismo de distinción o privilegio, racionalmente dirigido hacia la corrección de concretas desigualdades individuales o colectivas, pues bien vistas las cosas, la exención, antes que romper con el principio de la equidad bien puede contribuir a la instauración de la igualdad material o a su restablecimiento. No cabe duda entonces de que en su expresión legítima la exención se acompasa y ensambla justamente con el principio de equidad."
(...)





El principio de progresividad se relaciona íntimamente con el principio de la equidad vertical y con la capacidad de pago, de manera tal que se trate de manera igual a los iguales, y desigual a los desiguales, propendiendo por apoyar y/o beneficiar a aquellos que se encuentran en situaciones de menor capacidad.

Para el entendimiento del principio de progresividad es necesario considerar los elementos económicos de riqueza y renta. Siendo así, el tributo debe tener en cuenta la renta y riqueza del contribuyente al momento de realizar el respectivo cobro, y en general su capacidad de pago, toda vez que de otra manera se trataría de un impuesto regresivo.

Al respecto señala la Corte Constitucional en sentencia C-183 DE 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz:

Al lado del principio de legalidad del tributo, de profunda raigambre democrática, el principio de igualdad constituye claro límite formal y material del poder tributario estatal y, por consiguiente, las reglas que en él se inspiran se orientan decididamente a poner coto a la arbitrariedad y a la desmesura. No se trata de establecer una igualdad aritmética. La tributación tiene que reparar en las diferencias de renta y riqueza existentes en la sociedad, de modo que el deber fiscal, expresión de la solidaridad social, tome en cuenta la capacidad contributiva de los sujetos y grupos y, conforme a ella, determine la carga fiscal, la que ha de asignar con criterios de progresividad, a fin de alcanzar grados cada vez mayores de redistribución del ingreso nacional.

La equidad tributaria es un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados.⁷

Si bien hay una concurrencia entre los principios de progresividad y equidad, en la medida en que ambos se refieren a la distribución de las cargas que impone el sistema tributario y los beneficios que este genera, una diferencia importante entre ellos consiste en que el principio de equidad es un criterio más amplio e indeterminado de ponderación, relativo a la forma como una disposición tributaria afecta a los diferentes obligados o beneficiarios a la luz de ciertos valores constitucionales, mientras que el principio de progresividad mide cómo una carga o un beneficio tributario modifica la situación económica de un grupo de personas en comparación con los demás.

1.2. VULNERACION DE LOS PRINCIPIOS EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA EN EL CASO ESPECÍFICO.

Conviene precisar que la vulneración del principio de equidad tributaria, y por tanto del derecho a la igualdad, de ordinario no se configura cuando la hipótesis jurídica incorpora a todas las personas, pues como es apenas obvio, reconociendo que las consecuencias jurídico-económicas de la hipótesis positiva se predicen de todas aquellas que se subsuman en la misma, mal podría alegar discriminación en su contra una persona que no reúne los requisitos, condiciones o calidades para alojarse en los presupuestos de la hipótesis establecida, o que simplemente no quiere plegarse o acogerse a tales presupuestos.

⁷ Ver entre otras las sentencias C-989/04, C-183 de 1998, C-1107 de 2001, C-711 de 2001, C-261 de 2002, C-776 de 2003, C-734 de 2002, C-711 de 2001.





Los principios de equidad y progresividad se ven vulnerados por las tarifas del impuesto predial establecidas para los predios rurales del municipio de Floridablanca.

En primera medida se transcriben nuevamente las tarifas del impuesto predial del suelo rural del municipio de Floridablanca.

| DESTINO | RANGOS AVALUOS | | TARIFAS POR MIL | | | | | |
|--|-----------------------------|----------|-----------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| | INICIAL | FINAL | ESTRATO 1 | ESTRATO 2 | ESTRATO 3 | ESTRATO 4 | ESTRATO 5 | ESTRATO 6 |
| AGROPECUARIO, AGRICOLA, PECUARIO, FORESTAL, INDUSTRIAL, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y HABITACIONAL | 0 | 730 UVT | 5 | 5 | 5 | 7 | 7 | 7 |
| | 730 UVT + 1 peso | 1460 UVT | 8 | 8 | 8 | 8 | 8 | 8 |
| | 1460 UVT + 1 peso | 2922 UVT | 9 | 9 | 9 | 9 | 9 | 9 |
| | 2922 UVT + 1 peso | 4748 UVT | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 |
| | Mayores a 4748 UVT + 1 peso | | 12 | 12 | 12 | 12 | 12 | 12 |

Nótese de las tarifas establecidas que las tarifas son las mismas tanto para el estrato 1 como, como para el estrato 6, diferenciándose únicamente en la tarifa de rango inicial que aplica a predios desde 0 a 730 UVT.

Siendo así, en los demás rangos, las tarifas para todos los estratos es la misma, terminando en una tarifa del 12 x mil para todos los estratos del suelo rural del municipio de Floridablanca.

Igualmente, se observa que las tarifas del impuesto predial para la zona rural del municipio de Floridablanca no diferencian en lo absoluto el uso o destinación del bien inmueble. En consecuencia, la misma tarifa aplica para los usos habitacionales, agrícola, industrial, comercial de servicios, pecuario, etc.

Todo esto se traduce en el hecho de que el campesino o agricultor de la zona rural del municipio de Floridablanca paga la misma tarifa del impuesto predial, que una fábrica o industria ubicada en la zona rural del municipio.

El artículo 30 del Acuerdo municipal 045 de 2016 impone la misma carga tributaria para efectos del impuesto predial a sujetos con diferente capacidad contributiva. En consecuencia, es inequitativo, toda vez que grava de la misma manera a contribuyentes en condiciones y estratos socio económico completamente diferente.

No puede la administración tributaria municipal pretender de la misma manera a los contribuyentes del estrato 1, que los de estrato 6, toda vez que olvida completamente que se tratan de personas con ingresos y condiciones socio económicas completamente diferentes.

Igualmente, las tarifas dispuestas vulneran el principio de progresividad, y constituyen un gravamen completamente regresivo. Lo anterior toda vez que las tarifas fijadas no propenden por una mejor distribución de las cargas tributarias y redistribución de la





19

riqueza, todo lo contrario, gravan fuertemente a los menores estratos socio económicos, aumentando la brecha socioeconómica existente entre estos.

Me permito adjuntar la tabla de las tarifas del impuesto predial para los bienes inmuebles ubicados en el suelo urbano del municipio de Floridablanca.

| DESTINO | RANGOS AVALUOS | | TARIFAS POR MIL | | | | | |
|--------------|-----------------------------|-------------|-----------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| | INICIAL | FINAL | ESTRATO 1 | ESTRATO 2 | ESTRATO 3 | ESTRATO 4 | ESTRATO 5 | ESTRATO 6 |
| HABITACIONAL | 0 | 730 UVT | 2 | 2 | 5 | 7,5 | 9,5 | 10 |
| | 730 UVT + 1 peso | 1460 UVT | 6,75 | 6,75 | 6,5 | 8 | 10 | 10,5 |
| | 1460 UVT + 1 peso | 2922 UVT | 7 | 7 | 7,5 | 8,25 | 10,25 | 11 |
| | 2922 UVT + 1 peso | 4748 UVT | 7,5 | 7,5 | 8 | 9 | 10,5 | 11,5 |
| | Mayores a 4748 UVT + 1 peso | | 8 | 8 | 9 | 9,5 | 10,75 | 12 |

Comparando las tarifas del impuesto predial de la zona rural del municipio de Floridablanca, contra las tarifas del suelo urbano, uso habitacional del mismo municipio, se encuentra que en todos los rangos, y todos los estratos, las tarifas aplicables al suelo urbano son inferiores a las del suelo rural.

Lo anterior se traduce que un inmueble habitacional ubicado en el casco urbano tiene una menor tarifa del impuesto predial, comparada con el mismo inmueble habitacional ubicado en la zona rural del municipio.

Esto a pesar de que el bien inmueble ubicado en la zona rural del municipio no tiene acceso a la totalidad de los servicios públicos, carece de saneamiento básico y alcantarillado, no tiene transporte público, las vías del sector rural no se encuentran pavimentadas y en muchos casos son trochas, no cuentan con estaciones de policía o CAI cercano.

Lo mismo sucede al comparar las tarifas del impuesto predial de la zona rural del municipio de Floridablanca, contra las tarifas de la zona urbana, para los usos industrial, comercial, de servicios religiosos, forestales e institucionales y educativos.

El municipio de Floridablanca impone una tarifa del impuesto predial a los bienes inmuebles rurales regresiva e inequitativa, toda vez que no tiene en cuenta la capacidad económica de sus contribuyentes, sus condiciones socio económicas, estrato social, acceso a servicios, y condiciones geográfico-espaciales.

Todo lo contrario, por medio de las tarifas del impuesto predial cobradas a la zona rural, el municipio grava de manera más fuerte a aquellos que tienen menores ingresos, menor accesos a los servicios público, cuentan con menor inversión e intervención del estado en infraestructura y seguridad.

1.1. VULNERACION DEL CAMPO Y LA POBLACIÓN CAMPESINA.



20



De conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional, el sector rural se encuentra especialmente protegido por parte del ordenamiento legal y constitucional de Colombia.

Señala la Corte Constitucional, en sentencia 644 de 2012, M.P. ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO:

“La jurisprudencia constitucional, ha ido reconociendo a través de los casos objetivos y concretos, las características específicas que posee el campo como bien jurídico de especial protección constitucional, tanto desde los imperativos del Estado social de derecho, como desde la óptica del progreso a través de la competitividad y el correcto ejercicio de las libertades económicas. Así, la denominación dada a la expresión “Campo” se entiende para efectos de este estudio como realidad geográfica, regional, humana, cultural y, económica, que por lo mismo está llamada a recibir una especial protección del Estado, por los valores que en sí misma representa. De otra parte, es el campo como conjunto de tierras destinadas a la actividad agropecuaria, el espacio natural de la población campesina, fuente natural de riqueza del Estado y sus asociados. Este bien jurídico en tanto tal encuentra protección constitucional a partir de los artículos 60, 64 y 66 C.P. (4.2.1.), 65 (4.2.2.) y 150, numeral 18 de la Carta (4.2.3.), desde los cuales se advierte el valor constitucional específico y privilegiado de la propiedad rural y del campesino propietario (4.2.4.)”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional señaló de manera reciente en Sentencia C-077 de 2017, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios. Lo anterior, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana.”

Siendo así, tanto el gobierno nacional, como los gobiernos locales deben propender por la protección del sector rural y sus habitantes. Lo anterior no es ajeno al universo tributario.



21



1.2. AFECTACIÓN AL SECTOR RURAL EN EL CASO ESPECÍFICO.

Revisadas las tarifas aplicables al sector rural del municipio de Floridablanca, se encuentra que estas son más gravosas o altas que las tarifas dispuestas para el suelo rural del mismo municipio. Lo anterior incluso para TODOS los usos de los inmuebles del sector urbano.

Siendo así, el Acuerdo Municipal 045 de 2016, del municipio de Floridablanca contraviene la protección especial de la cual goza el campo, el sector rural y sus habitantes, imponiéndoles una carga tributaria incluso superior a la soportada por el sector urbano.

2.1. PRINCIPIOS RECTORES DE LA TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL, LEY 44 DE 1990.

La potestad regulatoria de los municipios en lo referente a la tarifa del impuesto predial se encuentra limitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, el cual señala:

“Artículo 4º.- Tarifa del impuesto. Modificado por el art. 23, Ley 1450 de 2011. La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere la presente Ley, será fijada por los respectivos concejos y oscilará entre el 1 por mil y 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

- a. Los estratos socioeconómicos;*
- b. Los usos del suelo, en el sector urbano;*
- c. La antigüedad de la formación o actualización del catastro;*

A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el respectivo Concejo.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 9 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.”

No obstante, se observa nuevamente que las tarifas establecidas para el sector rural del municipio de Floridablanca no tienen en cuenta los estratos socioeconómicos, siendo en todos los casos aplicables la tarifa de 12 x mil.



22

Teniendo en cuenta lo anterior, contravienen las tarifas del sector rural dispuestas en el artículo 30 del Acuerdo Municipal 045 de 2016, los lineamientos planteados en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990.

Teniendo en cuenta las consideraciones planteadas, nos permitimos concluir:

- Las tarifas del impuesto predial para el municipio de Floridablanca vulneran los principios de equidad y progresividad en materia tributaria, toda vez que impone una carga tributaria igual a los diferentes estratos encontrados en el sector rural, sin tener en cuenta su nivel de ingresos, capacidad de pago, y condición socioeconómica.
- Las tarifas del impuesto predial para el municipio de Floridablanca vulneran los principios de equidad y progresividad en materia tributaria, toda vez que impone una carga tributaria más gravosa a los bienes inmuebles ubicados el sector rural, frente a aquellos ubicados en el sector urbano.
- Las tarifas del impuesto predial para el municipio de Floridablanca vulneran la protección constitucional al sector rural, campo y campesino, toda vez que lo grava con un impuesto de manera más fuerte que al sector urbano.
- Las tarifas del impuesto predial para el municipio de Floridablanca no respetan los criterios establecidos en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990.

IX. PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare la violación de las normas mencionadas.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del artículo 30 del Acuerdo Municipal 045 del 2016 del municipio de Floridablanca, en lo referente a la tabla de tarifas del impuesto predial para la zona rural del municipio.

TERCERA: Que se advierta a la Alcaldía de Floridablanca que, en virtud de la declaratoria de nulidad de la norma demandada, no podrá realizar cobro del impuesto predial en la zona rural del municipio.

CUARTA: Que se ordene a la Alcaldía de Floridablanca la devolución de la totalidad de las sumas recaudadas en virtud de las normas declaradas nulas, desde la interposición de la presente demanda, a la fecha del respectivo fallo.

QUINTA: Que se condene en costas al demandado.

X. ANEXOS

Acompaño a la presente los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta en la presente Acción:

1. Los enunciados en el acápite de pruebas.



23

2. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado de la demanda.
3. Copia de la demanda para el archivo.

XI. PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales, las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

- a. Los documentos relacionados en el capítulo de Anexos.
- b. Copia del Acuerdo Municipal 045 de 2016, del municipio de Floridablanca.

2. OFICIOS.

- a. Solicito se oficie al Consejo Municipal de Floridablanca, con el fin de que suministre copia autentica del Acuerdo Municipal 045 del 2016 del municipio de Floridablanca

XII. NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE: En el Km 3, vía Ruitoque Bajo, Conjunto Hacienda Trinitarios, Casa 26, Floridablanca.

AL DEMANDANDO: Al municipio de Floridablanca, en la alcaldía municipal, en la Cra. 11 No. 4 – 29, Floridablanca

Del señor Juez,


JUAN FELIPE CRISTOBAL GÓMEZ ANGARITA
CC No. 1.018.423.197
TP 223.559 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



52130

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Bucaramanga, compareció:

JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGARITA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1018423197 y la T.P. 223559 C.S.J., presentó el documento dirigido a JUEZ ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Juan Gomez A.



I9ynh42oqkn
01/03/2018 - 09:37:39:716



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Sylvia



SILVIA STELLA RUGELES DE RUGELES
Notaria dos (2) del Círculo de Bucaramanga

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: I9ynh42oqkn

25

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
 1.018.423.197
 NÚMERO
 GOMEZ ANGARITA
 APELLIDOS
 JUAN FELIPE CRISTOBAL
 NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO 02-MAR-1989
 BUCARAMANGA
 (SANTANDER)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.75 ESTATURA O+ B.S. RH
 M SEXO
 08-MAR-2007 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

 INDICE DERECHO

 INSTITUCION NACIONAL
 SERVICIOS Y REGISTRO CIVIL

F-1500102-47105722-M-1018423197-20070617 02429071085 02 23825084

26

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**



NOMBRES: **JUAN FELIPE CRISTOBAL**

APELLIDOS: **GOMEZ ANGARITA**

UNIVERSIDAD: **P. U. JAVERIANA BTA**

FECHA DE GRADO: **11/15/2012**

FECHA DE EXPEDICION: **01/10/2013**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RICARDO H. MONROY CHURCH

CONSEJO SECCIONAL: **CUNDINAMARCA**

TARJETA N°: **223559**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996. EL DECRETO 196 DE 1971**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

21

| | | |
|--|-------------------------|-----------------------------|
| DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA | ACUERDOS MUNICIPALES | Gestión Documental |
| | | Oficina: Secretaría General |
| | | Código: 110-01 |
| | | Página 9 de 190. |

PARÁGRAFO TERCERO: Las exoneraciones otorgadas en los términos del presente Acuerdo no se extienden al pago de la sobretasa ambiental y bomberil de que trata el presente estatuto. Por lo tanto, los propietarios o poseedores deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los términos fijados por la administración municipal para el pago del impuesto predial.

PARÁGRAFO CUARTO: La Secretaría de Hacienda mediante Resolución motivada reconocerá a los propietarios de los predios la exención prevista en el Estatuto Tributario Municipal, que reúnan las condiciones exigidas que le dieron origen. Para tener derecho a la exención, se requiere solicitud escrita de parte del propietario del predio ante la Secretaría de Hacienda, y deberá estar a paz y salvo con el fisco municipal y cumplir con los requisitos y condiciones señalados en el Estatuto Tributario que crea la respectiva exención.

PARÁGRAFO QUINTO: El reconocimiento de la exención a que hace referencia el párrafo anterior empezará a hacer efectiva a favor del contribuyente a partir del año siguiente a aquel en que fue reconocida según la Resolución de la Secretaría de Hacienda y deberá ratificarse cada dos años previa solicitud del Contribuyente, para lo cual deberá acreditar la subsistencia de los presupuestos de hecho que dan fundamento al beneficio. La extemporaneidad de la solicitud de ratificación acarreará la consideración del predio como gravado por el tiempo de la extemporaneidad. En este orden de ideas los dos (2) años a que se refiere la presente norma contara a partir de la fecha de aprobación de la solicitud de reconocimiento o ratificación anterior. El contribuyente deberá presentar la solicitud de ratificación dentro de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento de los dos años.

Para los predios de propiedad de la CDMB, establecidos en el artículo 26 literal a del presente Acuerdo el termino para la ratificación será de cinco (5) años.

PARÁGRAFO SEXTO: Los predios que a la fecha del presente Estatuto Tributario hayan sido beneficiarios de la exención del impuesto predial, continuarán hasta completar el término de los 10 años; contados a partir de la resolución de su reconocimiento.

PARÁGRAFO SEPTIMO: No serán objeto de las exenciones establecidas en este artículo o exenciones futuras los predios o inmuebles de las entidades beneficiarias destinadas a su funcionamiento administrativo en caso que este se realice en instalaciones o sedes ajenas al bien objeto de la exención.

ARTICULO 27. REQUISITOS PARA EXONERACIONES: Para que proceda el beneficio de exoneracion del impuesto predial unificado, que establece el artículo anterior, el propietario o poseedor del predio deberá presentar una solicitud por escrito ante la secretaria de Hacienda en la que deberá aportarse los siguientes documentos:

- 1.) Copia de la escritura Pública.
- 2.) Folio de matrícula inmobiliaria, con fecha de expedición que no exceda en 8 días a la de la solicitud.
- 3.) Certificado de existencia y representación legal de la entidad solicitante expedido por la autoridad competente.
- 4.) Certificado de paz y salvo de impuesto predial.
- 5.) Certificación expedida por la oficina asesora de planeación donde conste que las áreas del predio materia de solicitud tiene uso exento.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaría de Hacienda reglamentará el procedimiento y requisitos del reconocimiento y ratificación respectivos para la aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 28. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican de conformidad con la destinación del Uso del Suelo contemplada en el Plan de Ordenamiento Territorial los cuales están definidos en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

28

| | | |
|--|-------------------------|-----------------------------|
| DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA | ACUERDOS MUNICIPALES | Gestión Documental |
| | | Oficina: Secretaría General |
| | | Código: 110-01 |
| | | Página 10 de 190 |

Los predios que hagan parte del suelo de expansión se acogerán a las clasificaciones del suelo rural hasta tanto los planes de ordenamiento no los incluyan en el suelo urbano.

Predios Urbanos: Es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Floridablanca, que se clasifican en las siguientes categorías

Centro Poblado. Definido como el caserío o conglomerado de 20 o más viviendas ubicadas en la zona rural, las cuales pueden estar separadas por paredes, muros, cercas, patios, huertas o, incluso, potreros pequeños.

Centro Poblado Especial. Definido como todo conglomerado de 20 o más viviendas, ubicadas en la zona rural, atractivo por sus condiciones climáticas, paisajistas, de residencia exclusiva y de fácil acceso. Sus viviendas casi siempre tienen diseño arquitectónico para uso recreativo, o son campestres (parcelaciones, condominios, cabañas), y están habitadas temporalmente o permanente por personas no nativas.

ARTÍCULO 29. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para la asignación de las tarifas aplicables por concepto del impuesto predial unificado se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por la Autoridad catastral y las que llegare a establecer, así:

- a. Habitacional. Predios destinados a la vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligados a este destino.
- b. Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
- c. Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o prestación de servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad incluidos los del sector financiero.
- d. Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.
- e. Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
- f. Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas y/o intelectuales. Tales como: Bibliotecas, museos, hemerotecas, entre otros.
- g. Recreacional: Predios dedicados al desarrollo y/o a la práctica de actividades de esparcimiento, entretenimiento y clubes sociales.
- h. Salubridad: Predios destinados a la prestación de servicios médicos tales como: Clínicas, hospitales, sanatorios y puestos de salud.
- i. Institucional: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del estado y que no sean clasificados en los demás literales, tales como Alcaldías, Gobernaciones, Registradurías, Centros Penitenciarios y Carcelarios, Estaciones Militares y Policiales entre otros.
- j. Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
- k. Religioso: Predios destinados a la práctica del culto exclusivamente.
- l. Agrícola: Predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, exceptuando los predios con destinación forestal.
- m. Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficios y aprovechamiento de especies animales.
- n. Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y su transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
- o. Forestal: Predios destinados al cultivo, conservación o explotación de especies bosques maderables y no maderables.
- p. Uso Público: Predios cuyo dominio pertenece al Estado y su uso es abierto a la comunidad, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, plazoletas, zonas verdes entre otros.
- q. Lotes urbanizables no urbanizados: Predios urbanos que no han tenido desarrollo por urbanización ni por construcción y/o edificación.
- r. Lotes urbanizados no construido y/o edificado: Predios urbanos que han tenido proceso de desarrollo por urbanización, pero no por construcción.
- s. Lote no urbanizable: Predios urbanos que presentan una característica especial que limita se explotación económica por lo cual no pueden ser urbanizados.

27

20

| | | |
|--|-------------------------|-----------------------------|
| DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA | ACUERDOS MUNICIPALES | Gestión Documental |
| | | Oficina: Secretaría General |
| | | Código: 110-01 |
| | | Página 11 de 190 |

- t. Servicios Especiales: Predios cuya actividad genera alto impacto ambiental y/o social. Estos son: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios y Lagunas de Oxidación.
- u. Predio Mixto. Son predios mixtos aquellos destinados a dos o más actividades, entendiéndose las actividades agrupadas con la habitacional.

PARAGRAFO PRIMERO: La administración municipal contara con la facultad y autonomía de acudir a los recursos de ley para atacar el acto administrativo expedido por la autoridad competente, donde se declara el destino económico del predio, soportado mediante visitas de inspección realizadas por la oficina asesora de planeación.

ARTÍCULO 30. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SUS TARIFAS. De conformidad con la Ley 44 de 1990, modificada por la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilarán entre el cinco por mil (5 por 1.000) y el diez y seis por mil (16 por 1.000) del respectivo avalúo catastral o Auto avalúo. Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados hasta el treinta y tres por mil (33/1000). Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a 3.128 UVT se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal a partir del 2013 entre el 1 por mil y el 16 por mil.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley".

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, regirán conforme a lo establecido a continuación:

**PARA EL SECTOR HABITACIONAL E INSTITUCIONAL
PARA EL SECTOR HABITACIONAL**

| DESTINO | RANGOS AVALUOS | | TARIFAS POR MIL | | | | | |
|--------------|-----------------------------|----------|-----------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| | INICIAL | FINAL | ESTRATO 1 | ESTRATO 2 | ESTRATO 3 | ESTRATO 4 | ESTRATO 5 | ESTRATO 6 |
| HABITACIONAL | 0 | 730 UVT | 2 | 2 | 5 | 7,5 | 9,5 | 10 |
| | 730 UVT + 1 peso | 1460 UVT | 6,75 | 6,75 | 6,75 | 8 | 10 | 10,5 |
| | 1460 UVT + 1 peso | 2922 UVT | 7 | 7 | 7,5 | 8,25 | 10,25 | 11 |
| | 2922 + 1 peso | 4748 UVT | 7,5 | 7,5 | 8 | 9 | 10,5 | 11,5 |
| | Mayores a 4748 UVT + 1 peso | | 8 | 8 | 9 | 9,5 | 10,75 | 12 |

28

| | | |
|--|-------------------------|-----------------------------|
| DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA | ACUERDOS MUNICIPALES | Gestión Documental |
| | | Oficina: Secretaría General |
| | | Código: 110-01 |
| | | Página 12 de 190 |

PREDIOS URBANOS CON USO INDUSTRIAL, COMERCIAL, DE SERVICIOS, RELIGIOSO, FORESTAL E INSTITUCIONAL, USO MIXTO, EDUCATIVO Y RECREACIONAL

| DESTINO | RANGOS AVALUOS | | TARIFAS POR MIL | | | | | |
|---|-----------------------------|----------|-----------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| | INICIAL | FINAL | ESTRATO 1 | ESTRATO 2 | ESTRATO 3 | ESTRATO 4 | ESTRATO 5 | ESTRATO 6 |
| PREDIOS URBANOS CON USO INDUSTRIAL, COMERCIAL, DE SERVICIOS RELIGIOSO, FORESTAL E INSTITUCIONAL, USO MIXTO, RECREACIONAL Y EDUCATIVO. | 0 | 730 UVT | 5,75 | 5,75 | 7,5 | 8,5 | 10,5 | 11 |
| | 730 UVT + 1 peso | 1460 UVT | 7 | 7 | 8,25 | 9 | 11 | 11,25 |
| | 1460 UVT + 1 peso | 2922 UVT | 7,5 | 7,5 | 8,5 | 9,75 | 11,25 | 11,75 |
| | 2922 + 1 peso | 4748 UVT | 8 | 8 | 8,75 | 10 | 10,5 | 12 |
| | Mayores a 4748 UVT + 1 peso | | 8,25 | 8,25 | 9 | 10,25 | 11,75 | 12,25 |

| DESTINO | RANGOS AVALUOS | | TARIFAS POR MIL | | | | | |
|--|-----------------------------|----------|-----------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| | INICIAL | FINAL | ESTRATO 1 | ESTRATO 2 | ESTRATO 3 | ESTRATO 4 | ESTRATO 5 | ESTRATO 6 |
| PREDIOS NO CONSTRUIDOS; URBANIZABLE NO URBANIZADO Y URBANIZADO NO EDIFICADO. | 0 | 730 UVT | 18 | 20 | 22 | 25 | 28 | 30 |
| | 730 UVT + 1 peso | 1460 UVT | 18 | 20 | 22 | 25 | 28 | 30 |
| | 1460 UVT + 1 peso | 2922 UVT | 18 | 20 | 22 | 25 | 28 | 30 |
| | 2922 + 1 peso | 4748 UVT | 18 | 20 | 22 | 25 | 28 | 30 |
| | Mayores a 4748 UVT + 1 peso | | 18 | 20 | 22 | 25 | 28 | 30 |

Nota: aquí no importa el rango del avalúo como variable diferencial, pues el valor no lo demuestra.

PARAGRAFO PRIMERO: Los lotes no urbanizables y los declarados de reserva pagaran la tarifa del Cinco (5) por mil.

PARAGRAFO SEGUNDO: La propiedad inmueble rural con destino económico agrícola se le aplicará la tarifa del 5 por mil y para poder obtener la aplicación de esta tarifa el propietario o poseedor deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda los siguientes documentos:

1. Petición escrita firmada por el propietario.
2. Certificación de la oficina de Desarrollo social donde conste que el predio materia de la solicitud es un pequeño productor agrícola.
3. Certificación de uso de suelo expedido por la oficina asesora de Planeación.
4. Fotocopia de la declaración de renta o en su defecto un certificado de Ingresos certificado por un contador público.

Nota: La oficina de Desarrollo social para expedir la certificación tendrá en cuenta los siguientes parámetros:

- a. Que los ingresos de la familia sean el 70% del producto de la comercialización de los alimentos que producen.
- b. Que la producción mínima que se realice en el predio sea de 46 UVT a 232 UVT.

| | | |
|--|-------------------------|-----------------------------|
| DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA | ACUERDOS MUNICIPALES | Gestión Documental |
| | | Oficina: Secretaria General |
| | | Código: 110-01 |
| | | Página 13 de 190 |

PARAGRAFO TERCERO: Para que se pueda acceder a este beneficio, el predio materia de solicitud debe encontrarse a paz y salvo con el Impuesto predial, hasta diciembre 31 de la vigencia fiscal anterior al año que la esta solicitando.

PARAGRAFO CUARTO: Si el predio ubicado en el sector rural, no está estratificado se les aplicará la tarifa minima al rango donde este clasificado.

PREDIOS RURALES, INCLUIDOS LOS CENTROS POBLADOS, DE CUALQUIER DESTINO: AGROPECUARIO, AGRICOLA, PECUARIO, FORESTAL, INDUSTRIAL, COMERCIAL, DE SERVICIOS, HABITACIONAL, ENTRE OTROS USOS.

| DESTINO | RANGOS AVALUOS | | TARIFAS POR MIL | | | | | |
|---|-----------------------------|----------|-----------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| | INICIAL | FINAL | ESTRATO 1 | ESTRATO 2 | ESTRATO 3 | ESTRATO 4 | ESTRATO 5 | ESTRATO 6 |
| AGROPECUARIO, AGRICOLA, PECUARIO, FORESTAL, INDUSTRIAL, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y HABITACIONAL | 0 | 730 UVT | 5 | 5 | 5 | 7 | 7 | 7 |
| | 730 UVT + 1 peso | 1460 UVT | 8 | 8 | 8 | 8 | 8 | 8 |
| | 1460 UVT + 1 peso | 2922 UVT | 9 | 9 | 9 | 9 | 9 | 9 |
| | 2922 - 1 peso | 4743 UVT | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 | 11 |
| | Mayores a 4743 UVT + 1 peso | | 12 | 12 | 12 | 12 | 12 | 12 |

PARÁGRAFO ÚNICO. Los contribuyentes que figuren en los registros catastrales como dueños o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del Municipio de Floridablanca cuya área construida sea inferior al 50% del total del área del predio pero que las condiciones geográficas impidan su desarrollo, la Secretaria de Hacienda en coordinación con la Secretaria de Planeación, a través de sus funcionarios practicara una visita a fin de constatar la información suministrada por el contribuyente y de acuerdo a lo establecido se incorporara a la clasificación que le corresponda.

ARTÍCULO 31. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. Cuando de una vigencia a otra el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial liquidado por el año anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- a) Los predios que se incorporen por primera vez al catastro.
- b) Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- c) Para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.


PARAGRAFO PRIMERO: A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del Impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 32. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago de impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente y sobretasa bomberil lo harán los contribuyentes en las oficinas o entidades bancarias que determine la Administración Municipal por intermedio de la

Alcaldía de Floridablanca, cuarto piso Concejo Municipal
 Email: secretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co Tels-6497589-6751661
 Web:concejomunicipalfloridablanca.gov.co

CIVIL - FAMILIA - LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR Y ADMINISTRATIVO

| | | |
|--|----------------------|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO OFICINA JUDICIAL BUCARAMANGA Palacio de Justicia DATOS PARA RADICACION DE PROCESOS CIVILES | FECHA 02 MAR 2018 | RECIBIDO  |
|--|----------------------|---|

32

(Espacio de uso exclusivo de la oficina judicial)

| | |
|----------|-------------|
| DESPACHO | CONSECUTIVO |
|----------|-------------|

JURISDICCION: Civiles Municipales Civiles del Circuito Familia Laboral Tribunal sala Familia Laboral
 Juzgado Administrativo
 Clase de Proceso NULIDAD. Grupo _____
 No de cuader (7.) No folios (30)

DEMANDANTE (S)

Juan Felipe Gomez Anarita 1.018.423.197.
 Nombre(s) 1er Apellido 2do Apellido CC o Nit

Dirección notificación Fm 3, via Ruitague Bajo Tel: _____
cons. Hacienda Tlimitarios Casa 26
Floridablanca.

Nombre(s) 1er Apellido 2do Apellido CC o Nit

Dirección notificación _____ Tel: _____

APODERADO

Juan Felipe Gomez Anarita
 Nombre (s) 1er Apellido 2do Apellido
 CC O NIT 1.018.423.197 T.P No 223.559.

DEMANDADO(S)

Municipio De Floridablanca
 Nombre(s) 1er Apellido 2do Apellido CC o Nit

Dirección notificación Cra 11 #9-29 Alcantia de Tel: _____
Floridablanca.

Nombre(s) 1er Apellido 2do Apellido CC o Nit

Dirección notificación _____ Tel: _____

Nombre(s) 1er Apellido 2do Apellido CC o Nit

Dirección notificación _____ Tel: _____

ANEXOS

- TRASLADOS
- CHEQUES
- LETRAS DE CAMBIO
- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
- POLIZA
- PODER

- COPIA DE ARCHIVO
- PAGARE
- FACTURA
- ESBITURA
- OTROS

HORA _____ AM _____ PM _____

ERIKA NAVASO
 FIRMA DEL APODERADO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO DE ESTADO
REPUBLICA DE COLOMBIA

33



Fecha : 02/Mar/2018

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1

NÚMERO DE RADICACIÓN

68001333300920180008700

CORPORACION
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO NULIDAD SIMPLE
CD. DESP SECUENCIA:
009 24029

FECHA DE REPARTO
02/03/2018 11:04:38a.m.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

| IDENTIFICACION | NOMBRE | APELLIDO |
|----------------|----------------------------|----------|
| 1018423197 | JUAN FELIPE GOMEZ ANGARITA | |
| 1018423197 | JUAN FELIPE GOMEZ ANGARITA | |

PARTE
DEMANDANTE  
APODERADO  
erol ml    
    

מחלקת משפטיות - תל אביב

jbeltrac

EMPLEADO